

sul respectivo que le acredite, y satisfarán el derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Conductas.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En vez de las tres conductas de caudales que conforme al artículo 1 del reglamento de conductas de 11 de julio último (*), debian salir anualmente de esta capital para el puerto de Veracruz, saldrán en lo sucesivo cuatro cada año, á mediados de los meses de enero, abril, julio y octubre. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á esta capital, para que puedan continuar los caudales á Veracruz.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 529.

Art. 2. Las conductas que se dirijan de Zacatecas y Guanajuato á San Luis Potosí, saldrán en los mismos dias designados en el artículo anterior para la salida de las de Guanajuato á esta capital, y reunidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en dicho artículo.

Art. 3. Queda vigente el reglamento citado de 11 de julio de este año, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Derechos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1.º de enero del siguiente año de 1854, se cobrará en todos los lugares de la república al

aguardiente de caña y al vino mezcal que se introduzca en ellos, la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de nueve jarras.

Art. 2. Se aplicaran de dicha cuota:

A las rentas nacionales	, , , , ,	2 00
A los fondos municipales del lugar en que se verifique el adeudo, haya ó no ayuntamiento	, ,	1 00
Al ministerio de fomento para gastos de tribunales mercantiles	, , , , , , ,	0 52
A la Sociedad de beneficencia para fondos de las escuelas gratuitas para la niñez indigente	, ,	0 25

Art. 3. En la misma proporcion de tres pesos cuatro reales por cada nueve jarras se cobrará á las porciones de dicho licor contenido en envases de mayor ó menor cavidad.

Art. 4. Los alcabalatorios en cuyo suelo hubiese una ó mas fábricas de aguardiente de caña ó de vino mezcal, exigirán al tiempo de expedir las guias con que se extraiga para otros lugares, [seis] reales por cada barril por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado pago se deducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guia en la aduana del término ó final destino.

Art. 5. En las guias de dichos alcabalatorios se asentará la cantidad cobrada en virtud del artículo anterior, con cita de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores de la falta de observancia de esta prevencion.

Art. 6. De los alcabalatorios en cuyo suelo se fabrique el aguardiente de caña ó vino mezcal, no podrá extraerse este licor para otro lugar con pases, pues que precisamente se resguardará con guia, aun cuando su valor no llegue á cien pesos.

Art. 7. De las capitales de Departamento y otros luga-

res en que no se fabrique dicho aguardiente ni vino mezcal, cuando la remision no exceda de un barril, podrá resguardarse con pases su salida, pagando el remitente el total de los derechos en la proporcion prevenida, asentándose en el mismo pase que los dejó satisfechos en el punto de partida, con expresion de la cantidad cobrada, de la foja del libro en que se cargó la partida, firma del administrador y sello de la oficina.

Art. 8. Los pases de que trata el artículo anterior se presentarán con la carga al alcabalatorio de su único destino para su exámen y confrontacion, bajo la pena del pago de triples derechos en casos de ocultacion ó de presentarse después de cumplido el plazo con que se expidió.

Art. 9. Los productos de las partes de este impuesto tinados á fondos municipales y Sociedad de beneficencia, los enterarán las administraciones en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, y la parte destinada á tribunales mercantiles al agente del ministerio de fomento. La administracion principal de Méjico enterará la parte destinada á la Sociedad de beneficencia al tesorero de la misma, y las demás aduanas á los tesoreros de los fondos destinados á la instruccion pública.

Art. 10. Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á este decreto, que tengan relacion con los impuestos indirectos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Derecho de consumo.

El Exmo. Sr. general presidente manda que los efectos extranjeros depositados en las administraciones principales de Departamento ó del Distrito, introducidos en ellos por virtud del decreto de 13 (*) y circular de 29 de julio último (†), y cuyos derechos se ajustaron en las aduanas marítimas y fronterizas de que procedieron, con arreglo al arancel de 1845 (116) y sus reformas, satisfagan los derechos de consumo y del tribunal mercantil con arreglo á las cuotas del mismo arancel, ya se saquen para consumirse en las mismas capitales, ya se extraigan de ellas para llevarlos á otra capital ó punto cualquiera de la república.

Por consecuencia, los efectos que en el segundo caso de la prevencion anterior se extraigan para otro punto de los almacenes de las administraciones principales, se ajustarán en estas los derechos con sujecion á dicho arancel, para que con arreglo á los mismos satisfagan los interiores en el punto de su destino.

En virtud de la presente disposicion, queda sin ningun efecto la segunda parte de la primera resolucion de las que contiene la circular de 12 del próximo pasado (‡).

De órden de S. E. lo digo á V. para su cumplimiento y que disponga se le dé tambien por las oficinas subalternas de esa principal de su cargo.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 535.

(†) Idem idem, pág. 591.

(‡) Véase en la pág. 366 de este tomo.

Cartas de seguridad.

Ministerio de relaciones exteriores.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose verificado con frecuencia que los gobiernos de los Estados devuelvan las cartas de seguridad que piden, diciendo que cuando las reciben para entregarlas no se encuentra á los interesados, y siendo grave el perjuicio que por esta causa se sigue al ramo y á su contabilidad, pues frecuentemente tienen que hacerse variaciones en los libros, que además de quitar el tiempo complican aquella; el Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido acordar, que á todo extranjero que se presente á solicitar su carta, se le exijan en el acto los derechos para que así cuide de recogerla; sirviéndose V. E. circular esta providencia á las autoridades subalternas á quienes puedan ocurrir aquellos con el mismo objeto.

Dios y libertad. Méjico, julio 25 de 1853.—*Bonilla*.

Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que V. E. prevenga á todas las autoridades de ese gobierno, que cualesquiera que sean las cantidades que colecten por pasaportes y cartas de seguridad, por ningun motivo las conserven en su poder, sino que las sitúen inmediatamente en las administraciones de correos, recabando de ellas libramientos contra la direccion general del ramo y á favor de este ministerio, al que los remitirán por conducto de V. E., pues así se conseguirá el perfecto arreglo de la contabilidad, y esos fondos no estarán expuestos á sufrir extravios, como ha sucedido ya en diversas ocasiones.—Al cumplir con este acuerdo del jefe supremo de la nacion, debo manifestar á V. E., que S. E. está seguro de que esta disposicion será obsequiada como corresponde, pues en ella está interesada la buena reputacion de todas las autoridades.

Ofrezco á V. E. de nuevo las seguridades de mi distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Méjico, agosto 2 de 1853.—*Bonilla.*

Circular.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de mayo de 1828 (117), todos los extranjeros que se hallen en la república para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspende hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinacion se comuniqué á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas; y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdornar medio para dar todo su vigor á las leyes, y recomienda eficazmente á V. haga lo mismo en el Departamento de su mando.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 22 de 1853.—*Bonilla.*
Son copias.—Méjico, diciembre 13 de 1853.

Centavos de peso.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde principios de enero del entrante año de 1854, se observará en todas las oficinas de la república, respecto de contabilidad, el sistema de pesos y centavos de peso. En consecuencia, queda abolido, desde entonces, el que se observa de pesos, reales y granos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 13 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso.*

Nombramiento de ministro de relaciones exteriores.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—De conformidad con el artículo 19 del reglamento interior de esta secretaría, el Exmo. Sr. general presidente se ha servido nombrar oficial mayor segundo de ella al Sr.

D. Lúcas de Palacio y Magarola, jefe de la seccion de América de la propia secretaría, concediéndole además el ejercicio de decretos.—Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su conocimiento, en concepto de que al márgen de este oficio pene su firma el interesado para que sea debidamente reconocida.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1853.—*Bonilla.*

Abogados.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los abogados particulares que en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó impedimento legal de los auditores nombrados por el gobierno sean consultados por los comandantes generales de los Departamentos ó por los generales de los ejércitos en campaña, están obligados á emitir su dictámen, sin poderse excusar de hacerlo sino en el caso en que los mismos auditores puedan excusarse conforme á las leyes.

Art. 2.º Son responsables por sus dictámenes, como lo serian los auditores, al supremo tribunal de guerra y marina.

Art. 3.º El servicio que presten asesorando á los comandantes generales ó á los generales de los ejércitos, se ten-

drá como meritorio y se tomará en consideracion para los adelantos de su carrera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 15 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1853.—El ministro de la guerra y marina.—*Alcorta.*

Reos militares.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Art. 2.º Sin perjuicio de la disposicion anterior, la comandancia general del territorio en que se haya cometido el delito, dispondrá que inmediatamente se practique lo prevenido en el artículo 7.º, título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza (118), hasta la retificacion de los testigos.

Art. 3.º Luego que dicha comandancia tenga noticia oficial de la aprehension del reo, remitirá á la en que esta se hubiere verificado las diligencias que se hayan practicado, para que se siga la causa como se ordena en el art. 1.º

Art. 4.º Siempre que á juicio de la comandancia general que revise la sentencia del consejo de guerra no hubiere peligro de fuga ó de dilacion que exceda de un mes, se remitirá el reo al lugar en que se halle su cuerpo para la ejecucion del fallo, segun se prescribe en el artículo 4.º del título y tratado citados (119).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 15 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—
Al ministro de la guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1853.—El ministro de guerra y marina, *Alcoria.*

Noticias que deben remitirse al ministerio de guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de comisaría.—Circular.—El Exmo Sr general presidente se ha servido mandar, que para lograr que los egresos de la nacion sean proporcionados á los ingresos de sus rentas, y que estas queden sistemadas de manera que pueda el gobierno cubrir sus compromisos con presencia de todos los datos para ellos necesarios, que desde el mes de enero próximo cuide V. con la mayor eficacia de remitir directamente á esta secretaría los documentos siguientes, y en tiempo oportuno.

Un estado de fuerza de la guarnicion de ese Departamento, con arreglo al formulario mandado observar, y la relacion de la artillería, pólvora y municiones que hay en él.

Una noticia de las rentas locales con que cuenta ese Departamento, rebajando de ellas la tercera parte destinada al pago de la lista civil y judicial, expresando á mas la parte de las generales que se le haya señalado: un presupuesto de lo que vence la parte militar con arreglo á la confronta de revista, que será la base de él precisamente, y se hará al dia siguiente de haberse pasado aquella, en el cual solo se abonarán los haberes y gratificaciones designadas en la tarifa de 1.º de enero de 1840 (120), y los prevenidos por las supremas órdenes expedidas por la actual administracion las cuales se indicarán como comprobantes, con expresion de las fechas y secciones de este ministerio por donde se comunicaron: en tales presupuestos no se considerarán á mas jefes, oficiales ni fuerza de tropa, que la designada por las leyes; por consiguiente, á ningun jefe ú oficial agregado, ilimitado ó retirado, á no ser que lo haya prevenido alguna suprema orden, que en tal caso se citarán en los términos ya indicados.

A mas de los presupuestos parciales de los cuerpos, corporaciones y oficinas del ramo puramente militar, se formará una carpeta que abrace estos en lo general, en la cual se expresará la parte que se haya recibido por su importe y lo que resultare de déficit. Ambos documentos serán formados bajo la responsabilidad del tesorero departamental, ó jefe de la oficina de hacienda que corresponda, y visado por V.: debiendo ser estos exactamente iguales á los que conforme á las leyes deben remitir dichos empleados á las oficinas generales de hacienda, á fin de que el gobierno tenga iguales datos por sus diversas secretarías.

De órden del Exmo. Sr. general presidente lo digo á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

Facultades del presidente de la republica.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas mas notables de todos los Departamentos y pueblos de la república, en apoyo de la declaracion hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oido en el particular al consejo de Estado, de conformidada con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que por voluntad de la nacion el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidacion del órden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administracion.

Art. 2.º Que para el caso de fallecimiento ó imposibilidad fisica y moral del mismo actual presidente, podrá esco-

ger sucesor, asentando su nombre en pliego cerrado y sellado y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las debidas precauciones y formalidades se depositará en el ministerio de relaciones.

Art. 3.º El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 16 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento, advirtiéndole que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nacion, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias ó comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de "serenísimo señor," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1853.—El ministro de relaciones, *Bonilla*.

Se forma un distrito perteneciente al Departamento DE PUEBLA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en